

1391-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2015-00353  
Demandante: Santiago Lerma Núñez  
Demandado: Martha Cecilia Montilla  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 2187

En atención al escrito anterior, el Juzgado

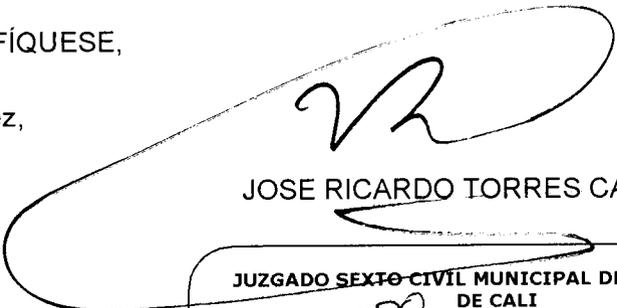
**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito anterior, en el cual la demandada informa de la consignación realizada por valor de \$2.113.278.97 pesos.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante a fin de que arrime a este Despacho Judicial la liquidación de crédito, o informe para efectos de la terminación del proceso si con la consignación realizada por la demandada queda saneada la deuda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2015-00666  
Demandante: Milton Raúl Carmona y otro  
Demandado: Alicia Valderrama Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2188

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior.
- 2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante a fin de que informe si el oficio No. 1709 del 3 de noviembre de 2015, fue registrado en la Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, toda vez que el Subdirector de Tesorería Municipal de Cali, informa que no se evidencia que el mentado oficio se hubiere radicado en dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 018 de hoy 09 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, cinco (5) de mayo dos mil diecisiete (2017)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Alberto Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Álvaro García Celemin</b>
<b>Radicación</b>	<b>30-2014-001033-00</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.0952</b>

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del tercero interviniente, contra la decisión adoptada en el auto número 1498 del 22 de marzo de 2017, providencia notificada en el estado 052 del 24 de marzo de 2017, realizada la revisión preliminar a la actuación, sin mayor esfuerzo se aprecia que la interposición de los recursos fue extemporánea. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado del tercero interviniente, contra la decisión adoptada en la providencia del 22 de marzo de 2017, por lo dicho en precedencia.

2°. Ejecutoriado lo anterior, prosígase con el curso del proceso, en lo que esté a cargo del juzgado, de lo contrario desde ya se insta a las partes para que procedan con las respectivas cargas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 052 de hoy 09 MAY 2017 de 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mons. SRIA, Álvaro Ramírez  
SECRETARIA

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2012-00879  
Demandante: Sociedad Garcés Giraldo S.A.  
Demandado: Jaime Aranzasu Toro  
Proceso: Ejecutivo Singular –(Proceso Abreviado)  
Auto de sustanciación: 2186

En atención a la petición que antecede y como quiera que el proceso con radicación 013-2012-00241 se encuentra en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, antes (Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali), a fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo la partida 013-2012-00241, en el que mediante oficio No. 390 del 31 de marzo de 2014, se tuvo en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado 16 Civil Municipal en el radicado No. 16-2012-00879.

Lo anterior para que obre en el proceso con radicado 013-2012-00241.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 018 de hoy 09 MAY 2017  
notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2014-01080  
Demandante: Reponer S.A.  
Demandado: Antonio Humberto Ospina y otro  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 2185

En atención a la solicitud de la curadora ad-litem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la renuncia al cargo de la Auxiliar de la Justicia abogada ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ en calidad de curadora ad litem, toda vez que se desempeñará como empleada judicial en un juzgado categoría circuito.

2.- **RELEVAR** del cargo a la auxiliar de la justicia abogada ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ, en calidad de curador ad litem y en su reemplazo se nombra a OMAR MORENO SANCHEZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la carrera 61 No. 9-230 Torre 2 Apto.602 - Teléfonos 5130432-3116170013.

A quien se le comunicará su nombramiento por secretaría mediante telegrama, (Art. 9 inciso 2º del C. P. C.) advirtiéndole que cuenta con cinco días para aceptar el cargo, cinco subsiguientes para tomar posesión y 10 más para rendir su experticia, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017  
notifica a las partes el auto anterior.  
Jueces de Ejecución Civiles Municipales  
María Jimena López Ramírez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2014-01062  
Demandante: Coop. Multi de fabricantes de Equipos y Artefactos  
Demandado: Noé Arenas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2182

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito que antecede, en el cual informa de los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 018 de hoy 09 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
María Jimena López Ramírez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2005-00239  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: C.I. Palacio Dorado S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2183

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el escrito anterior, toda vez que en el proceso no se ha decretado medida de embargo dirigida a Falabella.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI 09 MAY 2017  
En Estado No. 098 de hoy \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manda \_\_\_\_\_ Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2011-00375  
Demandante: Walter Alcalá Jiménez  
Demandado: Luis Olver Urbano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2184

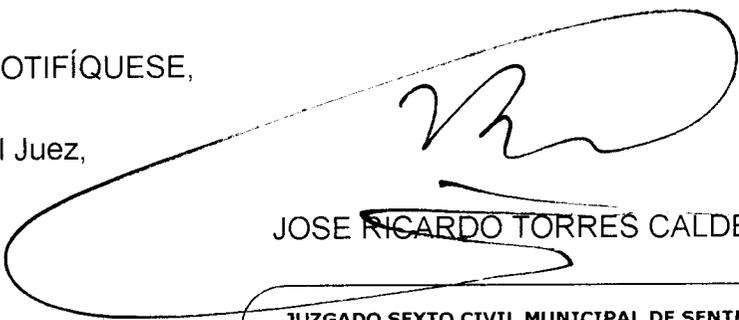
En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **REQUERIR** a la sociedad GASTRONORM en calidad de arrendataria del demandado a fin de que se sirva indicar a este Despacho Judicial el motivo por el cual no continuó consignando los cánones de arrendamiento de los apartamentos 101 y 102 del edificio Molina propiedad del demandado Luis Olver Urbano. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 681 numeral 10° del C. de P. C., modificado por el Art. 67 de la Ley 794 de 2003).
- 2.- **ORDENAR** que por Secretaría y a costa del peticionario se expidan las piezas procesales solicitadas por el apoderado del demandado.
- 3.- **TENER** como autorizado al señor RIGO SALOMON MUÑOZ PIAMBA abogado con T.P. N°139.341 del C.S. de la Judicatura, para que revise el expediente, solicite y reciba copias simples, reciba oficios, entregue documentos, retire el expediente si es necesario y actúe como dependiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 09 MAY 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

49-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2011-00344  
Demandante: César Augusto Arenas Jiménez  
Demandado: Moisés de Jesús Sánchez Jaramillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2197

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, informando que remite las copias de las órdenes de pago de los depósitos judiciales que fueron entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Moisés de Jesús Sánchez Jaramillo  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2010-01003  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Diana Lucia Buitrago Dauqui  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 2192

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el que el Juzgado 5° Civil del Circuito informa que se levantó el embargo decretado sobre el vehículo de placas CCP-701 y que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro de dicho automotor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

10-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00701  
Demandante: César Tulio Guevara  
Demandado: Miryam Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2193

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el que el director de gestión humana de Carvajal indica que la demandada labora en la empresa Carvajal Educación SAS y que a partir del mes de abril de 2017, se iniciaron los descuentos por nómina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2003-00316  
Demandante: Copropietarios Parques de la Flora  
Demandado: Herederos María Oliva Restrepo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2199

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, informando que remite las copias de las órdenes de pago de los depósitos judiciales que fueron entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017,  
notifica a las partes el auto anterior.  
Jefe de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manuel Antonio Ramirez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2015-00034  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.  
Demandado: Robinson Ricardo Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2198

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, informando que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales disponibles para pago o conversión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Manizales - 2017  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>13-2012-00745-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco AV Villas S.A. SISTEMCOBRO S.A.S (cesionario)</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ronaldo Ospina Ramos</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.0953</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 781 calendado el 3 de abril de 2017, notificado en el estado número 060 del día 05 de abril de 2017.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que la providencia que decreta la terminación por desistimiento tácito resulta inviable toda vez que no se concedió a la demandante el término de requerimiento que expresa la ley, para cuyo fundamento transcribe lo pertinente del Art. 317 del GGP en su numeral 1 inciso segundo *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá*

<sup>1</sup> Folio 88 y vuelto C. principal

<sup>2</sup> Folio 90-91 C-1

*por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De otro lado cita apartes de la sentencia C-1186/08 sobre el desistimiento tácito – *procedimiento para su determinación* – e indica que conforme a los hechos se evidencia que se realizaron todas las actuaciones encaminadas a la notificación de la demandada, la cual quedó surtida el día 26 de noviembre de 2013, donde se allegó evidencia de aviso al demandado. Recalca que tanto la norma como la sentencia en cita indican que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; caso en el cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

Concluye que sin embargo, de acuerdo con los hechos que se han expuesto dentro de este recurso es evidente el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, pero se encuentra frente a un proceso sin bienes que perseguir, por lo tanto no sido posible llevar a remate.

Fundada en las anteriores alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad

procesal, pues estima que no se dio la oportunidad del requerimiento contenido en la ley para la realización de la actuación esperada.

Para abordar y definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que nos interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce el Despacho la acuciosidad y responsabilidad de la apoderada del extremo ejecutante para sacar adelante y defender de los intereses de su procurada, pero si se observa con detenimiento el sustento jurídico en que se apoya para recurrir, es dable avizorar que se acudió al punto normativo inaplicable al caso si en cuenta se tiene estado de la actuación, pues no puede pasar inadvertido que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución o equivalente a sentencia y por tanto el acápite aplicable y sobre el que se basó el juzgado para la determinación, no es otro el transcrito en precedencia.

En conclusión, no resultan de recibo los argumentos de la impugnante y al carecer el fundamento del recurso de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

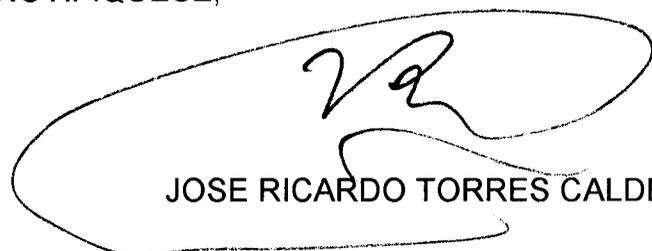
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**1º.** No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.781 del 03 de abril de 2017, notificado por estado número 060 del día 5 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.** Sin condena en costas. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso. NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 078 de hoy 09 MAY 2017 de 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA  
Marta Juliana Largo Ramirez  
SECRETARIA

109-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2010-00932  
 Demandante: Fondo de Empleados Fetrabuv. Vs Pedro Antonio Arango Varela y Otros.  
 Proceso: Ejecutivo Singular  
 Auto de sustanciación 2174

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen unos depósitos pendientes de conversión, procederá a oficiar para que proceda de conformidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Así mismo, vista la plataforma del Banco Agrario donde obran títulos a favor de proceso de la referencia en este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que procedan con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

**2.- ORDENAR** por intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion el pago de los siguientes títulos relacionados a continuación por la suma de \$10.225.812,00, a favor de la apoderada judicial de la demandante ROCIO ARDILA ROJAS con c.c. 66.819.180.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001863643	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863644	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863645	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 249.022,00
469030001863646	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863647	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863648	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863649	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863650	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863651	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 249.022,00
469030001863652	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001863653	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863654	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863660	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863661	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863663	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863664	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 258.136,00
469030001863666	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863667	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863668	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863669	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00

469030001863670	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001863671	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001864176	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2016	NO APLICA	\$ 217.894,00
469030001864177	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2016	NO APLICA	\$ 258.136,00
469030001864178	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2016	NO APLICA	\$ 225.869,00
469030001864179	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2016	NO APLICA	\$ 241.161,00
469030001864180	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2016	NO APLICA	\$ 241.161,00
469030001957413	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 201.153,00
469030001957414	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 201.153,00
469030001957415	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 201.153,00
469030001957416	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 208.656,00
469030001957418	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001957419	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001957421	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001957422	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 275.612,00
469030001957423	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001957424	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001957425	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001957426	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2016	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001973212	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2016	NO APLICA	\$ 275.612,00
469030001981771	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2017	NO APLICA	\$ 241.160,00
469030001993992	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2017	NO APLICA	\$ 255.027,00
469030002006285	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 255.027,00
469030002019761	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2017	NO APLICA	\$ 255.027,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 09 MAY 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>33-2011-00823-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco AV Villas S.A. SISTEMCOBRO S.A.S (cesionario)</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gloria Patricia Córdoba Mejía</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.0954</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 738 calendado el 31 de marzo de 2017, notificado en el estado número 059 del día 04 de abril de 2017.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que la providencia que decreta la terminación por desistimiento tácito resulta inviable toda vez que no se concedió a la demandante el término de requerimiento que expresa la ley, para cuyo fundamento transcribe lo pertinente del Art. 317 del GGP en su numeral 1 inciso segundo *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá*

<sup>1</sup> Folio 82 y vuelto C. principal  
<sup>2</sup> Folio 85-86 C-1

*por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De otro lado cita apartes de la sentencia C-1186/08 sobre el desistimiento tácito – *procedimiento para su determinación* –

Recalca que tanto la norma como la sentencia en cita indican que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; caso en el cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

Concluye que de acuerdo con los hechos que se han expuesto dentro de este recurso es evidente el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, pero se encuentra frente a un proceso sin bienes que perseguir, por lo tanto no sido posible llevar a remate.

Fundada en las anteriores alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad

procesal, pues estima que no se dio la oportunidad del requerimiento contenido en la ley para la realización de la actuación esperada.

Para abordar y definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que nos interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce el Despacho la acuciosidad y responsabilidad de la apoderada del extremo ejecutante para sacar avante y defender de los intereses de su procurada, pero si se observa con detenimiento el sustento jurídico en que se apoya para recurrir, es dable avizorar que se acudió al punto normativo inaplicable al caso teniendo en cuenta el estado de la actuación, pues no puede pasar inadvertido que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución o su equivalente a sentencia y por tanto el acápite aplicable y sobre el que se basó el juzgado para la determinación no es otro el transcrito en precedencia.

En conclusión, no resultan de recibo los argumentos de la impugnante y al carecer el fundamento del recurso de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

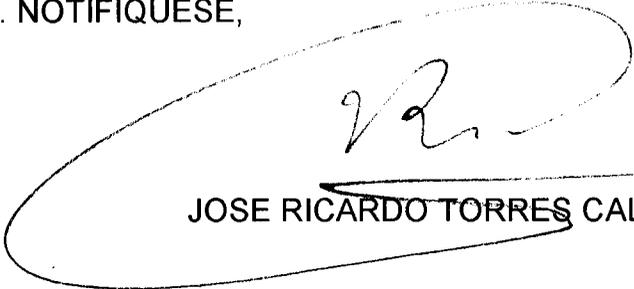
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.738 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado número 059 del día 4 de abril del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso. NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 09 de MAY de 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Lopez Pizarro  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Demandante** Henry Nelson Bedoya Sánchez (cesionario de Alicia Trujillo de Varela)  
**Demandada** Celmira Ramírez de Rodríguez (Herederos)  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario.  
**Auto Interl.** Nro.0951

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Consiste en resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderada judicial de la parte demandante – *cesionaria* –, contra auto de sustanciación 073 del 16 de enero de 2017, mediante el cual se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la causante Celmira Ramírez de Rodríguez.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente fundamenta el recurso refiriendo brevemente, que el Despacho debe de examinar lo dispuesto a folio 195 del cuaderno principal, donde se ordenó emplazar de conformidad con el artículo 168 del C. de P. C., a María del Rosario Rodríguez Ramírez, quien hizo caso omiso al emplazamiento, por lo que fue notificada por medio del Curador Ad-Litem.

Manifiesta igualmente que el Juzgado primigenio mediante auto número 1778 del 25 de julio de 2013 visible a folio 203, aceptó al curador para que también representara a los herederos indeterminados de la causante Celmira Ramírez de Rodríguez y seguido agregó los documentos allegados por el curador corriendo traslado de los mismos.

Que de igual forma la señora María del Rosario Rodríguez Ramírez, presentó incidente de nulidad, que fue despachado desfavorablemente, razón por la cual ya se encuentra vinculada al proceso y por otro lado, menciona que la señora Gloria Rodríguez pese haber presentado poder para contestar la demanda, ya se encontraba notificada por curador Ad-Litem. Además como se observa a folio 220 del cuaderno principal obra notificación firmada por ella con su puño y letra.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de dos días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C.G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandada.

### CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Descendiendo al caso concreto, se procede con la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso, observando que si bien, mediante auto interlocutorio No.625 obrante a folios 191-192 se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RAMIREZ en calidad de hija de la demandada y causante CELMIRA RAMIREZ DE RODRIGUEZ y se publicó el correspondiente edicto como obra a folio 196, se omitió mencionar a los herederos indeterminados, lo cual no se subsana con la manifestación equívoca por parte del curador Ad-lítem en su contestación vista a folio 203 – 208 y como lo aceptó el Juzgado primigenio en auto interlocutorio 1778 visible a folio 209-210; toda vez que se estaría desconociendo el debido proceso dando lugar a la generación de nulidad procesal, por no ceñirse la debida citación como lo disponía el artículo 169 del C. de P. C., hoy 160 del C. G. del Proceso.

Por otro lado como quiera que se omitiera reconocer personería al abogado Millerlandy Acosta González como apoderado también de la señora GLORIA RODRIGUEZ RAMIREZ el Juzgado procederá de conformidad y continuar con la notificación de los herederos indeterminados y determinados de la causante como lo dispone el artículo 160 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali,**

### RESUELVE

**1º. NO REVOCAR** el auto de sustanciación 0073 del 16 de enero de 2017 visible a folio 381 del presente cuaderno.

2º. Reconocer personería al abogado Millerlandy Acosta González, también como apoderado judicial de la señora Gloria Rodríguez Ramírez, requiriéndole que su procurada debe acreditar la calidad de heredera de la causante Celmira Ramírez de Rodríguez, so pena de quedar incurso como indeterminada en el emplazamiento que ha de surtirse.

3º Por Secretaría elabórese el correspondiente edicto citatorio para su publicación y efectuada la misma dese aplicación a su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Art. 108 del C. General del Proceso.

4º Por Secretaría líbrese nuevamente el oficio 06-1831 dirigido al secuestre, visible a folio 360 del presente cuaderno para que sea gestionado por la parte interesada o en lugar sea remitido por correo certificado al destinatario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r. / jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 078 de hoy 09 de MAY 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA de Ejecucion Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

